



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

|                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SUSCRIPCION</b><br>Anual ..... 4.240 ptas.<br>Ayuntamientos . 3.180 ptas.<br>Trimestral ..... 1.590 ptas. | <b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b><br><br><i>Dtor.: Diputado Ponente, D.<sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena</i><br><br>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL<br><br>Ejemplar: 53 pesetas                      De años anteriores: 106 pesetas | <b>INSERCCIONES</b><br>15 ptas. palabra<br>500 ptas. mínimo<br>Pagos adelantados<br><br>Depósito Legal:<br>BU - 1 - 1958 |
| <b>FRANQUEO CONCERTADO</b><br>Núm. 09/2                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                          |
| <b>Año 1987</b>                                                                                              | <b>Lunes 20 de julio</b>                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Número 162</b>                                                                                                        |

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 11-83 se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en representación de Banco Popular Español, S.A., contra don Constantino Fernández Carranza y doña Priscila Campo Fernández, vecinos de Busto de Bureba (Burgos), en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez en su caso, plazo de veinte días, y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de septiembre de 1987, a las doce horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día veintisiete de octubre de 1987 a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día veinticuatro de noviembre de 1987, a la misma hora en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en la

primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta podrá hacerse cualquier posturas, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado

en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Fincas rústicas en término municipal de La Vid de Bureba:

Rústica de secano e indivisible al pago de La Corneja, número 96 del plano general de Concentración Parcelaria de La Vid de Bureba, de una hectárea, cincuenta y cinco áreas y sesenta centiáreas; linda norte, zona excluida; sur, Antoliano Ojeda y arroyo de la Coreja que la atraviesa; este, zona excluida y camino de La Vid de Bureba a Busto; oeste, María Adoración Busto, camino y Teófilo de la Torre. Inscrita Registro Propiedad Briviesca, tomo 1577, folio 241, finca 4886. Valorada pericialmente en la suma de un millón doscientas cuarenta mil pesetas.

Fincas en término municipal de Berzosa de Bureba:

Rústica de secano e indivisible al pago de Carrebusto, número 137 del plano general de Concentración Parcelaria de Berzosa de Bureba, de dos hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta centiáreas. Linda: norte, camino de Carrebusto y colector Regolgo; sur, Silverio Busto, arroyo, Faustino Osúa y Juan Ruiz; este, colector Regolgo, y oeste, camino de Carrebusto. Inscrita Registro Propiedad Briviesca, tomo 1.497, folio 116, finca 3.704. Valorada pericialmente en la suma de dos millones trescientas cuatro mil pesetas.

Fincas rústicas en término municipal de Busto de Bureba:

Lote único, que comprende la mitad indivisa de la superficie equivalente a ciento treinta y seis áreas con

setenta y cinco centiáreas, y el total de la propiedad correspondiente a sesenta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas, de las fincas propiedad de los demandados inscrita en el Registro de la Propiedad de Briviesca y las que han sido sustituidas por los nuevos lotes de reemplazo debido al proceso ya realizado de concentración parcelaria, y que comprendían las fincas rústicas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Briviesca, siguientes: tomo 1.392, folio 189, finca 6.876. Tomo 1.392, folio 190, finca 6.877. Tomo 1.392, folio 191, finca 6.878. Tomo 1.392, folio 192, finca 6.879. Tomo 1.392, folio 193, finca 6.880. Tomo 1.392, folio 191, finca 6.848. Tomo 1.461, libro 60, folio 22, finca 7.519. Tomo 366, folio 233, finca 2.254. Tomo 1.484, libro 61, folio 38, finca 7.751. Tomo 1.484, folio 39, finca 7.752. Tomo 1.484, folio 40, finca 7.753. Tomo 1.484, folio 41, finca 7.754. Valorado pericialmente las fincas incluidas en este lote en la suma total de un millón doscientas treinta mil pesetas.

Dado en Burgos, a tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4703.—13.690,00

### Juzgado de Distrito número tres

#### *Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 23/87, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a trece de junio de mil novecientos ochenta y siete. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 23/87, a virtud de atestado instruido por la Policía Municipal de Burgos, figurando como perjudicados Annibal Pinheiros Matos, con último domicilio conocido en 6 Rue Mauriceau Asnieres (Francia) y Manuel Pinheiros Matos, con último domicilio conocido en Route de Bargarry, Cheraute 64130 Mauleon Soule (Francia) contra José Rocamora García, mayor de edad, y vecino de Murcia, Puntal, Cervantes 12 y como responsable civil subsidiario José Velasco Barceló, mayor de edad, casado, y vecino de

La Alberca, calle Malaseña, 12, Murcia, sobre imprudencia con daños.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a José Rocamora García, de la falta de imprudencia simple, resultado daños, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas del juicio, con reserva de acciones civiles para los perjudicados. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Manuel Pinheiros Matos, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse contra la misma recurso de apelación, en Burgos, a quince de junio de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

### ARANDA DE DUERO

#### Juzgado de Distrito

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de este Juzgado, en providencia dictada con esta fecha en autos de cognición número 97/87, a instancia de Mutua Nacional del Automóvil, contra don Ovidio Martínez ortiz y Mapfre, se emplaza por medio de la presente al demandado don Ovidio Martínez Ortiz, en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días comparezca en autos, personándose en forma legal en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Dado en Aranda de Duero, a 26 de junio de 1987. — El Secretario (ilegible).

4733.—1.725,00

### MIRANDA DE EBRO

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

#### *Cédula de notificación*

Por haberlo así acordado el señor Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido, en los autos de juicio ejecutivo número 99-87, seguidos a instancia de la Sociedad Anónima Mercantil Horypresa, contra la Sociedad Anónima Mercantil Ahyop-

casa, con domicilio en Miranda de Ebro, sobre reclamación de cantidad, cuantía 526.162 ptas., por la presente se notifica al demandado rebelde Sociedad Anónima Mercantil Ahyopcasa, que en dichos autos se ha dictado sentencia con fecha 26 mayo de 1987, cuyo encabezamiento, fallo y publicación dice así:

«En Miranda de Ebro, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Vistos por el señor don José Luis Gil Ibáñez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los procedentes autos de juicio ejecutivo, tramitados en este Juzgado al número 99 de 1987, y entre partes, de una, como demandante Sociedad Anónima Mercantil Horypresa, representado por el Procurador don Juan Antonio Angulo Santalla y defendido por el letrado don Santiago Herrera, y de otra, como demandado la Sociedad Anónima Mercantil Ahyopcasa, con domicilio en esta ciudad, que por su incomparecencia en autos ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia, mandar y mando seguir la misma adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de la Sociedad Anónima Mercantil Ahyopcasa, y con su producto, entero y cumplido pago a la Sociedad Anónima Mercantil Horypresa, de la cantidad de cuatrocientas doce mil ochocientas setenta y siete pesetas de principal, los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha del protesto hasta su completo pago, tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas de gastos de protesto y las costas causadas que, perceptivamente, se imponen al demandado. Dada su rebeldía, notifíquesele esta sentencia en estrados del Juzgado, y personalmente, si así lo solicita la parte actora dentro del plazo de cinco días, haciéndolo en otro caso, por edictos, en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de lo cual doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde S.A., Mercantil Ahyopcasa, expido y firmo el presente, en Miranda de Ebro, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

4692.—4.800,00

# ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del sector Industria Siderometalúrgica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Industria Siderometalúrgica suscrito por Federación de Asoc. Empresariales y las centrales sindicales UGT y USO, el día 15 de mayo del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo, con fecha 19 de mayo de 1987.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 25 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

### Convenio Colectivo del Sector «Industria Siderometalurgia» Tablas Salariales 1986

| Categorías                                          | A     | B   | C   | Paga cláusula<br>revisión 86<br>Art. 20 |
|-----------------------------------------------------|-------|-----|-----|-----------------------------------------|
| <i>Personal Obrero:</i>                             |       |     |     |                                         |
| Peón .....                                          | 1.838 | 369 | 440 | 20.550                                  |
| Especialista .....                                  | 1.838 | 369 | 440 | 20.550                                  |
| Mozo Especializado .....                            | 1.838 | 369 | 440 | 20.550                                  |
| <i>Profesionales de Oficio:</i>                     |       |     |     |                                         |
| Oficial de Primera .....                            | 2.079 | 410 | 486 | 22.675                                  |
| Oficial de Segunda .....                            | 1.982 | 387 | 465 | 22.250                                  |
| Oficial de Tercera .....                            | 1.863 | 378 | 450 | 20.975                                  |
| <i>Personal Siderometalúrgico:</i>                  |       |     |     |                                         |
| Profesional Siderometalúrgico 1. <sup>a</sup> ..... | 2.079 | 410 | 486 | 22.675                                  |
| Profesional Siderometalúrgico 2. <sup>a</sup> ..... | 1.982 | 387 | 465 | 22.250                                  |
| Profesional Siderometalúrgico 3. <sup>a</sup> ..... | 1.863 | 378 | 450 | 20.975                                  |

| Categorías                                          | D<br>Salario<br>Convenio<br>Ptas. mes | B<br>Prima carencia<br>Incentivo<br>Ptas. día | Cláusula de<br>revisión 86<br>Art. 20 Conv. |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <i>Personal Subalterno:</i>                         |                                       |                                               |                                             |
| Listero .....                                       | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Almacenero .....                                    | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Chófer de Motociclo .....                           | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Chófer Turismo .....                                | 59.497                                | 387                                           | 21.852                                      |
| Chófer de camión y Grúas Automóvil .....            | 62.486                                | 410                                           | 22.804                                      |
| Conductor de Máquina de Automóvil .....             | 62.486                                | 410                                           | 22.804                                      |
| Pesador y Basculero .....                           | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Guarda Jurado y Vigilante .....                     | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Ordenanza .....                                     | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Portero .....                                       | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Enfermero .....                                     | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| <i>Personal Económico:</i>                          |                                       |                                               |                                             |
| Dependiente Principal .....                         | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Dependiente Auxiliar .....                          | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Cocinero Principal .....                            | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Cocinero Auxiliar .....                             | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Camarero Mayor .....                                | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Camarero .....                                      | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| Telefonista .....                                   | 55.418                                | 369                                           | 20.536                                      |
| <i>Personal Administrativo:</i>                     |                                       |                                               |                                             |
| Jefe de Primera .....                               | 68.667                                | 410                                           | 24.806                                      |
| Jefe de Segunda .....                               | 65.629                                | 410                                           | 23.826                                      |
| Cajero (empresa de más de 1.000 trabajadores) ..... | 68.667                                | 410                                           | 24.806                                      |
| Cajero (250 a 1.000 trabajadores) .....             | 65.629                                | 410                                           | 23.826                                      |
| Auxiliar de Caja .....                              | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Cajero (de menos de 250 trabajadores) .....         | 62.482                                | 410                                           | 22.804                                      |
| Oficial de Primera .....                            | 62.482                                | 410                                           | 22.804                                      |
| Oficial de Segunda .....                            | 59.497                                | 387                                           | 21.852                                      |
| Auxiliar Administrativo .....                       | 55.957                                | 378                                           | 20.704                                      |
| Viajante .....                                      | 62.482                                | 410                                           | 22.804                                      |

| <i>Categorías</i>                                            | <i>D<br/>Salario<br/>Convenio<br/>Ptas. mes</i> | <i>B<br/>Prima carencia<br/>incentivo<br/>Ptas. día</i> | <i>Cláusula de<br/>revisión 86<br/>Art. 20 Conv.</i> |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| <i>Técnicos No Titulados:</i>                                |                                                 |                                                         |                                                      |
| Técnicos de Taller:                                          |                                                 |                                                         |                                                      |
| Jefe de Taller .....                                         | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Maestro de Taller .....                                      | 65.629                                          | 410                                                     | 23.826                                               |
| Maestro de Segunda .....                                     | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Contramaestre .....                                          | 65.629                                          | 410                                                     | 23.826                                               |
| Encargado .....                                              | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Capataz de especialistas y peones .....                      | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| Técnicos de Oficina:                                         |                                                 |                                                         |                                                      |
| Delineante Proyectista .....                                 | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Dibujante Proyectista .....                                  | 65.629                                          | 410                                                     | 23.826                                               |
| Delineante de Primera .....                                  | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Práctico de Topografía .....                                 | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Fotógrafo .....                                              | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Delineante de Segunda .....                                  | 59.497                                          | 387                                                     | 21.852                                               |
| Reproductor Fotográfico .....                                | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| Calgador .....                                               | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| Archivero y Bibliotecario .....                              | 59.497                                          | 387                                                     | 21.852                                               |
| Auxiliar .....                                               | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| Reproductor y Archivero de Planos .....                      | 55.418                                          | 369                                                     | 20.536                                               |
| Técnicos de Oficinas de Organización Científica del Trabajo: |                                                 |                                                         |                                                      |
| Jefe de Primera .....                                        | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Jefe de Segunda .....                                        | 65.629                                          | 410                                                     | 23.826                                               |
| Técnico de Organización de Primera .....                     | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Técnico de Organización de Segunda .....                     | 59.497                                          | 387                                                     | 21.852                                               |
| Auxiliar de Organización .....                               | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| Técnico de Laboratorio:                                      |                                                 |                                                         |                                                      |
| Jefe de Primera .....                                        | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Jefe de Segunda .....                                        | 65.629                                          | 410                                                     | 23.826                                               |
| Analista de Primera .....                                    | 62.482                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| Analista de Segunda .....                                    | 59.497                                          | 387                                                     | 21.852                                               |
| Auxiliar .....                                               | 55.957                                          | 378                                                     | 20.704                                               |
| <i>Técnicos Titulados:</i>                                   |                                                 |                                                         |                                                      |
| Ingeniero, Arquitecto y Licenciados .....                    | 89.402                                          | 410                                                     | 31.470                                               |
| Peritos, Aparejadores con responsabilidad .....              | 83.216                                          | 410                                                     | 29.482                                               |
| Peritos, Aparejadores sin responsabilidad .....              | 81.192                                          | 410                                                     | 28.824                                               |
| Ayudante de Ingenieros y Arquitectos .....                   | 75.787                                          | 410                                                     | 27.088                                               |
| Maestro Industrial .....                                     | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Graduados Sociales .....                                     | 68.667                                          | 410                                                     | 24.806                                               |
| Ayudante Técnico Sanitario .....                             | 62.486                                          | 410                                                     | 22.804                                               |
| <i>Trabajadores menores de 18 años:</i>                      | <i>Ptas. día</i>                                |                                                         |                                                      |
| Aspirantes, botones y pinches de 16-17 .....                 | 1.367                                           |                                                         | 13.175                                               |
| <i>Aprendices:</i>                                           |                                                 |                                                         |                                                      |
| Aprendiz de Segundo año .....                                | 1.445                                           |                                                         | 14.025                                               |
| Aprendiz de Primer año .....                                 | 1.367                                           |                                                         | 13.175                                               |

## Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de Ambito Provincial para la «Industria Siderometalúrgica» de Burgos

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 1.ª: Partes contratantes. Vinculación al Convenio General del Metal

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial del Metal, adscrita a la FAE y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la UGT y USO.

Art. 2.º — *Vinculación al Convenio General del Metal.* — Las partes firmantes de este Convenio Provincial se adhieren y vinculan al Convenio General del Metal y acta aneja firmados por UGT-Metal y Confe-metal el día 9 de abril de 1987.

1) Una vez firmado el presente Convenio, el Convenio General del Metal y acta aneja servirán de base fundamental a los contenidos dispositivos de un nuevo Convenio Provincial Siderometalúrgico adaptado a la nueva normativa general concertada.

2) Dicha adaptación al Convenio General del Metal será competencia de la Comisión Mixta Paritaria del presente Convenio Provincial, la cual, reforzada con los expertos que se consideren oportunos deberá terminar sus trabajos de adaptación y actualización dentro del periodo de vigencia del presente Convenio, para lo cual, antes del transcurso de un mes a partir de la firma de este Convenio dicha Comisión Paritaria fijará los contenidos y el calendario de negociación de los distintos capítulos del Convenio General que no hayan sido fijados e incorporados en el presente Convenio Provincial Siderometalúrgico a la fecha de su firma.

3) Las partes firmantes se comprometen a ser coherentes con los criterios y disposiciones del Convenio General del Metal. En el caso de que no hubiese acuerdo en la interpretación, adaptación o aplicación del Convenio General en relación con el Convenio Provincial de Burgos, las partes se someterán a los informes o criterios de la Comisión Mixta Central, con arreglo al procedimiento que se fija en el artículo 56 y concordantes del Convenio General del Metal.

#### Sección 2.ª: Ambitos de aplicación

Art. 3. — *Ambito funcional.* — El presente Convenio Colectivo obliga a las empresas y trabajadores del Sector del Metal, tanto en el

proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, comprendiéndose, asimismo, aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en las que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines a la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación incluidas en dicha rama o en cualquier otra que requiera tales servicios.

También será de aplicación el Convenio Colectivo en las industrias de fabricación de los envases se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm., tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión.

Estarán, asimismo, afectadas por el Convenio aquellas nuevas actividades afines o similares a las incluidas en los apartados anteriores del presente artículo.

Quedarán únicamente excluidas del ámbito del Convenio Colectivo las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

Art. 4.º — *Ámbito territorial*. — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 5.º — *Ámbito personal*. — Las condiciones de trabajo aquí reguladas afectarán a todo el personal empleado en las empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo a los que desempeñen el cargo de Consejero o Alta Gestión en la empresa, a no ser que en el contrato de estos últimos haga referencia expresa a este Convenio, en cuyo caso les será de aplicación.

Art. 6.º — *Ámbito temporal*. — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1987 y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo el 31 de diciembre de 1988.

Al término de la vigencia temporal del presente Convenio y en tanto no se sustituya por uno nuevo, quedará vigente el contenido normativo del mismo.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio con dos meses de antelación a la finalización de su vigencia.

### Sección 3.ª: *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*

Art. 7.º — *Compensación y absorción*. — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción de las primas de producción (Columna C).

Art. 8.º — *Garantía «ad personam»*. — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### Sección 4.ª: *Comisión Paritaria*

Art. 9.º — *Comisión Mixta Paritaria*. — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación y vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad siderometalúrgica. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria podrá estar presidida por persona elegida de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

Es cometido específico de esta Comisión Mixta Paritaria, la adaptación del presente Convenio al Convenio General del Metal en los términos, condiciones y procedimiento que se establecen en el artículo 2.º de este acuerdo.

## CAPITULO II RETRIBUCIONES

### Sección 1.ª: *Regulación salarial*

Art. 10. — *Incremento salarial*. — Se acuerda incrementar las tablas salariales vigentes hasta el momento en el presente Convenio en un 6 por 100 para 1987 y en el 3,6 por 100 para 1988, es decir, el 120 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno. El salario base Convenio para 1987 será el que queda fijado en la Columna A de la tabla salarial que se incluye como anexo.

Art. 11. — *Cláusula de revisión salarial*. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto

a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses de cada año.

La revisión salarial para el segundo año de vigencia se sujetará al mismo procedimiento expresado en los párrafos anteriores, tomando como referencia el IPC previsto para 1988.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

*Revisión de dietas*. — En cuanto a las dietas, el porcentaje de incremento aplicable se acumulará a los módulos establecidos en el artículo 25 con el fin de que sirvan de base de cálculo para el año siguiente, pero no se abonarán con carácter retroactivo con respecto al año anterior.

Para el año 1988 las dietas tendrán un coeficiente de incremento igual al que se aplique para las tablas salariales.

### Sección 2.ª: *Complementos salariales*

#### A) Personales:

Art. 12. — *Antigüedad*. — Se mantiene el porcentaje establecido en Convenios anteriores, pero aplicado sobre los nuevos salarios base concedidos.

#### B) Complementos de puesto de trabajo:

Art. 13. — *Penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc.* — Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad, etc., se mantendrán con el porcentaje del 25 por 100 establecido en anteriores Convenios, pero aplicados sobre los salarios base pactados en este Convenio.

En el caso de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos, reconocidos así por los Organismos competentes, el trabajador podrá optar entre el abono de los pluses establecidos para dichos trabajos o compensar su necesaria realización con reducciones de jornada en proporción al tiempo que aquellos trabajos se realicen, evitando que no se perturbe con ello la marcha general de la producción.

#### C) Calidad y cantidad:

Art. 14. — *Horas extraordinarias*. — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º — Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º — Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º — Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

4.º — Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en proporción a su valoración económica, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

A los efectos de desgravación en la cotización de las horas extraordinarias estructurales, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimientos. Todo ello con arreglo a lo que determina la legislación vigente en la materia.

Ambas partes acuerdan, en las demás cuestiones relacionadas con las horas extraordinarias, atenerse a lo que determina el Convenio General del Metal y la normativa legal vigente.

Art. 15. — *Pluriempleo*. — Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se comprometen a no contratar personal de oficio o de taller que realice jornadas completas de más de siete horas diarias en otra empresa.

Art. 16. — *Productividad.* — A iniciativa del empresario, de los representantes de los trabajadores o de éstos, allí donde no existan representantes sindicales, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los representantes de los trabajadores o los mismos trabajadores, allí donde no existan representantes sindicales, podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión Mixta Paritaria fijará los principios rectores a los que deberá ajustarse el incremento de la productividad dentro del criterio de maximizar el empleo.

Asimismo, la Comisión Mixta Paritaria, en armonía con lo que determina el artículo 2.º de este Convenio, estudiará el incremento de la productividad en el contexto de lo que determina el capítulo 2 del Convenio General del Metal relativo a la organización del trabajo.

Art. 17. — *Carencia de incentivo.* — Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio no hubieran adoptado ningún régimen de valoración de puestos de trabajo o incentivos a la producción establecidos por cualquier forma y en que pueda fijarse la medida del rendimiento al trabajo mínimo exigible, vendrán obligadas a abonar a su personal en concepto de carencia de incentivo para 1987 las cifras marcadas en la tabla salarial anexa (columna B), para un rendimiento correcto por jornadas de presencia en el trabajo, en un cómputo mensual equivalente a 25 días, y/o 300 en el cómputo anual.

Art. 18. — *Prima de producción.* — Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran adoptado algún régimen de incentivo a la producción o valoración de puestos de trabajo establecidos por cualquiera de los sistemas comúnmente adoptados para tal medida científica del trabajo (sistema Bedaux, Internacional, MTM o cualquier otro), vendrán obligadas a abonar al personal que tengan dicho sistema de valoración o medida de trabajo en concepto de primas de producción, siempre y cuando se obtenga en la producción un rendimiento exigible, las cifras marcadas en la tabla salarial (columna C), por día trabajado, para el año 1987.

Art. 19. — *Trabajos a destajo.* — Como criterio general y mientras dura la situación de paro, la contratación de destajos con los trabajadores será considerada como excepcional, pudiendo emplearse en situaciones urgentes cuando las necesidades de la producción lo exijan en el caso de que el proceso de producción lo requiera. Los destajos se establecerán previa información y negociación con los Comités de empresa o delegados de personal.

Art. 20. — *Faltas y sanciones por bajo rendimiento.* — Todas aquellas empresas que tuvieran establecido un sistema de medida científica de trabajo, bien para la totalidad de sus productores o para parte de los mismos, podrán sancionar la falta de rendimiento por debajo del mínimo exigible, según las siguientes normativas:

a) Se calificará como falta leve aquella en que se produce una baja de rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales.

b) Se calificará como falta grave aquella en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales, siempre y cuando haya sido sancionada previamente por escrito como falta leve, por bajo rendimiento.

Para aquellas empresas que carezcan de incentivos y estén pagando primas por esta carencia, quedarán en vigor las calificaciones de faltas leves y graves indicadas anteriormente, cuando exista una baja en los rendimientos normales o habituales que vinieran desarrollando.

De vencimiento periódico superior al mes:

Art. 21. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en «verano» y «Navidad», en la cuantía de 30 días cada una, del salario base fijado en el anexo, más antigüedad. La paga de «verano» será abonado antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

## CAPITULO III

Sección 1.ª: *Régimen de jornada, jornada laboral, vacaciones y licencias*

Art. 22. — *Jornada.* — Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán para 1987 una jornada laboral máxima anual de 1.816 ho-

ras de trabajo efectivo y en 1988 será de 1.804 horas de trabajo efectivo.

Se respetarán las jornadas actualmente existentes que en su cómputo anual sean más beneficiosas para los trabajadores.

El tiempo de descanso «bocadillo» no será considerado tiempo de trabajo efectivo. Las empresas que tengan establecidos tiempos de descanso (bocadillo) como tiempo efectivo de trabajo, cuantificarán su duración anual y esta cuantía será deducida de la duración de su jornada actual, a efectos de la determinación de la jornada anual efectiva, que consolidarán desde la entrada en vigor del presente Convenio. De resultar, hecha esta operación, una jornada inferior a la prevista en el presente Convenio, mantendrán dicha jornada.

Ejemplo: Empresa con jornada anual pactada y con «bocadillo» considerado como jornada efectiva, trabajando x días al año.

Jornada anual pactada - Días de trabajo x tiempo de bocadillo = jornada efectiva.

Art. 23. — *Vacaciones.* — Se establece un régimen de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales como mínimo. Las vacaciones comenzarán en lunes. Cada empresa, sin otro sometimiento que a las disposiciones de derechos necesario y a la distribución vacacional fijada en el Convenio General del Metal, adecuará su jornada horaria anual y su período de vacaciones a sus peculiaridades organizativas.

Los trabajadores que por derechos adquiridos, disposiciones legales o pactos de cualquier clase, tengan un horario inferior en cómputo anual o unas vacaciones determinadas superiores a las pactadas, seguirán disfrutando sus condiciones particulares en las que compensarán y absorberán las condiciones aquí acordadas.

Art. 24. — *Permisos y licencias.* — Aparte de los permisos y licencias concedidos a los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, las empresas concederán a los mismos:

— En caso de matrimonio, una licencia de 15 días naturales con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio.

— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

— Dos días naturales en caso de enfermedad grave de parientes hasta el 2.º grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, se ampliará 2 días más.

— Dos días laborables en el caso de nacimiento de un hijo.

— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos y hermanos.

### Sección 2.ª: *Dietas y ropa de trabajo*

Art. 25. — *Dietas.* — Se fijan en la cuantía siguiente:

— Dieta completa: 2.000 pesetas.

— Media dieta: 875 pesetas.

Estas dietas no afectan a comisionistas y viajantes.

Art. 26. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas proveerán a los trabajadores de dos buzos o botas al año.

### Sección 3.ª: *Enfermedad y accidente*

Art. 27. — *Accidente laboral.* — Se abonará el 100 por 100 en accidente desde el 1.º día a los trabajadores que sufran un accidente traumático en el centro de trabajo excluyéndose las lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Este salario se calculará, para los que trabajen a prima, conforme al promedio de lo ganado en los tres meses anteriores al accidente. Para los que no trabajen a prima, se calculará conforme a lo percibido en cada mensualidad.

Art. 28. — *Absentismo laboral.* — Ambas partes, empresarios y trabajadores, están de acuerdo en la adopción de medidas que tiendan a disminuir el absentismo de naturaleza injustificada o fraudulenta, actuando sobre los supuestos y causas que lo generan.

## CAPITULO IV

### Derechos sindicales

Art. 29. — Los comités de empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), y las estipulaciones pactadas en el artículo 52 del Convenio General del Metal.

Art. 30. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, los centros de trabajo con un censo laboral superior a los 100 trabajadores, descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la cuenta correspondiente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

En las empresas o centros de trabajo con censo laboral inferior a 100 trabajadores esta deducción o descuento de la cuota sindical será facultativa de la empresa.

Art. 31. — *Acumulación de horas sindicales.* — La acumulación de horas sindicales a favor de uno o varios de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal podrá hacerse siempre que no perturbe la marcha de la empresa.

CAPITULO V  
SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 32. — *Comisión Sectorial de Seguridad e Higiene.* — Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión Interprofesional de Seguridad e Higiene en el trabajo, con carácter paritario, integrada por 12 representantes, 6 de ellos elegidos por las centrales firmantes de este Convenio y 6 representantes elegidos por las asociaciones empresariales integradas en la Federación Provincial de Empresarios del Metal, la cual tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover entre empresarios y trabajadores del sector del metal una adecuada formación e información en temas de seguridad e higiene en el trabajo y concretamente la de dar a conocer a empresas y trabajadores el funcionamiento y deberes de los Comités de Seguridad e Higiene y de los vigilantes de seguridad.
- 2) Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector siderometalúrgico y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la autoridad laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.
- 3) Asesorar a las empresas en la elaboración del Plan de Prevención en materia de salud y seguridad que establece el artículo 32 del Convenio General del Metal.
- 4) Adaptar el presente Convenio a los criterios y estipulaciones que establece el artículo 32 del Convenio General del Metal en materia de Seguridad e Higiene.
- 5) Conocer los estudios realizados en el sector por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, Mutuas de Accidentes y las propias empresas con respecto a trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, etc.
- 6) Esta Comisión de Seguridad e Higiene podrá tener misiones de mediación, conciliación y arbitraje en cuantos conflictos colectivos se planteen en las empresas en contenciosos relativos a seguridad y salud de los trabajadores.

Todas las actuaciones de esta comisión, incluidas las visitas a empresas, serán paritarias y colegiadas.

Esta Comisión de Seguridad e Higiene estudiará la viabilidad de crear Comités de Seguridad e Higiene en empresas de más de 50 trabajadores.

Art. 33. — Aunque la contratación de las Mutuas es competencia de los empresarios, sin embargo, cuando haya que cambiar de Mutua por razones objetivas, se dará participación a los representantes de los trabajadores buscando el mutuo acuerdo en la designación de la misma.

Cuando existan razones fundadas, los representantes de los trabajadores podrán proponer a la empresa el cambio de Mutua de Accidentes de Trabajo.

Cuando la empresa también tenga razones objetivas para cambiar de Mutua, lo pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores al objeto de intentar llegar al mutuo acuerdo en su designación.

Art. 34. — A lo largo del primer año de vigencia de este Convenio la parte empresarial concertará un Seguro Colectivo de Accidentes para los trabajadores del metal que podría ampliarse hasta el Seguro de Vida, una vez estudiadas las ofertas que presenten las compañías de seguros en concurso abierto y público.

Art. 35. — *Revisión médica anual.* — En todas las empresas se realizará una revisión médica anual para todos los trabajadores. En los trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, la revisión podrá ser semestral. Estas revisiones anuales o semestrales correrán a cargo de la mutualidad o de la propia Seguridad Social.

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 36. — *Jubilación.* — El trabajador que haya alcanzado la edad de 64 años podrá jubilarse de acuerdo con su empresa, comprometiéndose ésta a contratar a otro trabajador por el tiempo que corresponda hasta cubrir lo que falte para los 65 años del trabajador jubilado.

*Contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 37. — *Derechos de la mujer trabajadora.* — La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre, en los aspectos salariales de manera que a trabajo igual, la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad.

En todo caso, las partes de este Convenio asumen las orientaciones y criterios establecidos en el artículo 51 del Convenio General del Metal.

Art. 38. — Al objeto de fomentar el empleo, las partes se someten a las formas y modelos de contratación establecidos o que se establezcan por la legislación vigente en esta materia.

DISPOSICION FINAL

Art. 39. — En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio General del Metal.

En lo relativo a la vigencia de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y su repercusión en los acuerdos del presente Convenio, las partes se atienen a lo que disponen la Disposición final 1.ª, Disposición final 2.ª y Disposición transitoria 5.ª del Convenio General del Metal.

DISPOSICION FINAL 2.ª

En el caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Mixta Paritaria las partes integrantes de la misma, o cualquiera de las Centrales Sindicales que han firmado este Convenio, están legitimados para informar sobre su posición a la Comisión Mixta Central y estar presentes en la reunión de la Comisión Mixta Nacional donde se trate el asunto provincial sometido a su debate.

Tablas Salariales

| Categorías                              | Salario base<br>A | Plus carencia<br>incentivo<br>C | Prima<br>producción<br>C | Total<br>anual |
|-----------------------------------------|-------------------|---------------------------------|--------------------------|----------------|
| <b>Personal Obrero:</b>                 |                   |                                 |                          |                |
| Peón .....                              | 1.948             | 391                             | 466                      | 945.200        |
| Especialista .....                      | 1.948             | 391                             | 466                      | 945.200        |
| Mozo Especializado .....                | 1.948             | 391                             | 466                      | 945.200        |
| <b>Profesionales de Oficio:</b>         |                   |                                 |                          |                |
| Oficial de Primera .....                | 2.204             | 435                             | 515                      | 1.067.200      |
| Oficial de Segunda .....                | 2.101             | 410                             | 493                      | 1.015.925      |
| Oficial de Tercera .....                | 1.975             | 401                             | 477                      | 959.675        |
| <b>Personal Siderometalúrgico:</b>      |                   |                                 |                          |                |
| Profesional Siderometalúrgico 1.ª ..... | 2.204             | 435                             | 515                      | 1.067.200      |
| Profesional Siderometalúrgico 2.ª ..... | 2.201             | 410                             | 493                      | 1.015.925      |
| Profesional Siderometalúrgico 3.ª ..... | 1.975             | 401                             | 477                      | 959.675        |

| <i>Categorías</i>                                                   | <i>D<br/>Salario<br/>Convenio<br/>Ptas. mes</i> | <i>B<br/>Prima carencia<br/>incentivo<br/>Ptas. día</i> | <i>Total<br/>anual</i> |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------|
| <i>Personal Subalterno:</i>                                         |                                                 |                                                         |                        |
| Listero .....                                                       | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Almacenero .....                                                    | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Chófer de Motociclo .....                                           | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Chófer Turismo .....                                                | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Chófer de camión y Grúas Automóvil .....                            | 66.235                                          | 435                                                     | 1.057.790              |
| Conductor de Máquina de Automóvil .....                             | 66.235                                          | 435                                                     | 1.057.790              |
| Pesador y Basculero .....                                           | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Guarda Jurado y Vigilante .....                                     | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Ordenanza .....                                                     | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Portero .....                                                       | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Enfermero .....                                                     | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| <i>Personal Económico:</i>                                          |                                                 |                                                         |                        |
| Dependiente Principal .....                                         | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Dependiente Auxiliar .....                                          | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Cocinero Principal .....                                            | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Cocinero Auxiliar .....                                             | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Camarero Mayor .....                                                | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Camarero .....                                                      | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| Telefonista .....                                                   | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| <i>Personal Administrativo:</i>                                     |                                                 |                                                         |                        |
| Jefe de Primera .....                                               | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Jefe de Segunda .....                                               | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Cajero (empresa de más de 1.000 trabajadores) .....                 | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Cajero (250 a 1.000 trabajadores) .....                             | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Auxiliar de Caja .....                                              | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Cajero (de menos de 250 trabajadores) .....                         | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Oficial de Primera .....                                            | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Oficial de Segunda .....                                            | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Auxiliar Administrativo .....                                       | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Viajante .....                                                      | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| <i>Técnicos No Titulados:</i>                                       |                                                 |                                                         |                        |
| <i>Técnicos de Taller:</i>                                          |                                                 |                                                         |                        |
| Jefe de Taller .....                                                | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Maestro de Taller .....                                             | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Maestro de Segunda .....                                            | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Contramaestre .....                                                 | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Encargado .....                                                     | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Capataz de especialistas y peones .....                             | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| <i>Técnicos de Oficina:</i>                                         |                                                 |                                                         |                        |
| Delineante Proyectista .....                                        | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Dibujante Proyectista .....                                         | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Delineante de Primera .....                                         | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Práctico de Topografía .....                                        | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Fotógrafo .....                                                     | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Delineante de Segunda .....                                         | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Reproductor Fotográfico .....                                       | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Calcador .....                                                      | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Archivero y Bibliotecario .....                                     | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Auxiliar .....                                                      | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| Reproductor y Archivero de Planos .....                             | 58.743                                          | 391                                                     | 939.702                |
| <i>Técnicos de Oficinas de Organización Científica del Trabajo:</i> |                                                 |                                                         |                        |
| Jefe de Primera .....                                               | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Jefe de Segunda .....                                               | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Técnico de Organización de Primera .....                            | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Técnico de Organización de Segunda .....                            | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Auxiliar de Organización .....                                      | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| <i>Técnico de Laboratorio:</i>                                      |                                                 |                                                         |                        |
| Jefe de Primera .....                                               | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Jefe de Segunda .....                                               | 69.567                                          | 435                                                     | 1.104.438              |
| Analista de Primera .....                                           | 66.231                                          | 435                                                     | 1.057.734              |
| Analista de Segunda .....                                           | 63.067                                          | 410                                                     | 1.005.938              |
| Auxiliar .....                                                      | 59.314                                          | 401                                                     | 950.696                |
| <i>Técnicos Titulados:</i>                                          |                                                 |                                                         |                        |
| Ingeniero, Arquitecto y Licenciados .....                           | 94.766                                          | 435                                                     | 1.457.224              |
| Peritos, Aparejadores con responsabilidad .....                     | 88.209                                          | 435                                                     | 1.365.426              |
| Peritos, Aparejadores sin responsabilidad .....                     | 86.064                                          | 435                                                     | 1.335.396              |
| Ayudante de Ingeniero y Arquitecto .....                            | 80.334                                          | 435                                                     | 1.255.176              |
| Maestro Industrial .....                                            | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Graduados Sociales .....                                            | 72.787                                          | 435                                                     | 1.149.518              |
| Ayudante Técnico Sanitario .....                                    | 66.235                                          | 435                                                     | 1.057.790              |
| <i>Trabajadores menores de 18 años:</i>                             |                                                 |                                                         |                        |
| Aspirantes, botones y pinches de 16-17 .....                        | 1.449                                           |                                                         | 615.825                |
| <i>Aprendices:</i>                                                  |                                                 |                                                         |                        |
| Aprendiz de Segundo año .....                                       | 1.532                                           |                                                         | 651.100                |
| Aprendiz de Primer año .....                                        | 1.449                                           |                                                         | 615.825                |